

ANEXO I



TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2019-2020
CONVOCATORIA SEPTIEMBRE

TÍTULO:
Minorías Étnicas en la Unión Europea

APELLIDOS/NOMBRE ESTUDIANTE: Echeverri Ardila Nathalia Melissa
DNI: 55068581A
GRADO/DOBLE GRADO QUE CURSA: DERECHO

APELLIDOS/NOMBRE TUTOR:

Hermida del llano María Cristina

Fecha: 01 de septiembre de 2020

Índice

1. Abreviaturas utilizadas	3
2. Introducción	3
3. Minorías Étnicas en la Unión Europea	4
a) Definición y conceptos	4
b) Clases de minorías y su ubicación geográfica	5
4. Relaciones entre los Estados y la Minorías Étnicas.	9
5. Regulación de las Minorías Étnicas.	11
a) Qué son las minorías según el Derecho Internacional	11
b) Definición jurídica de minoría en Europa	11
c) Protección jurídica de la minoría en Europa	12
d) Protección de las minorías en el Consejo de Europa	13
e) Protección de las minorías en la Unión Europea	14
f) Resolución del Parlamento Europea sobre las Normas mínimas para las minorías en la Unión Europea	15
6. Derechos de las Minorías Étnicas	18
a) Fuentes de los Derechos de las minorías	18
b) Informe sobre los derechos fundamentales	20
c) Organismos Internacionales de defensa de Derechos Humanos para hacer frente a los problemas de las minorías.	23
7. Jurisprudencia	25
8. Conclusiones	31
9. Bibliografía	32

1. Abreviaturas Utilizadas

- ACM: Alto Comisionado para las Minorías Nacionales
- CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos
- CERD: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
- ECRI: Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia
- FAR: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- ICERD: Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible
- OIT: Organización Internacional del Trabajo
- OSCE: Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa
- RAE: Real Academia de la Lengua Española
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- TJUE: Tribunal Justicia de la Unión Europea
- TUE: Tratado de la Unión Europea
- UNESCO: Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

2. Introducción

A lo largo de los siglos ha existido la emigración por diversas razones y circunstancias, lo que ha obligado a las personas a integrarse y a ser parte de otras culturas y costumbres distintas a las suyas; pero, al mismo tiempo a dar a conocer la suya, para así preservarla y no perder su identidad.

Esto ha llevado a que en numerosos países existan grupos de minorías, entre los cuales existen diferencias culturales, religiosas, lingüísticas, sociales, económicas o étnicas pero que han aprendido a convivir con el resto del país.

Por ello, para poder entender qué es una minoría, comenzamos definiendo y diferenciando los conceptos de minorías, etnia y raza; en cuanto a la definición del término minoría a nivel internacional y de la Unión Europea ha sido muy discutida, por lo que no existe una definición común de su significado.

Para obtener una definición de esta materia, es necesario tener en cuenta los múltiples factores que influyen en la consideración de los grupos humanos, en los que se puede identificar tanto el contexto político en el que se desarrolla el debate como la presencia del elemento emotivo, que condiciona la aproximación y gestión de la diversidad.

En lo que concierne a la Unión Europea, la definición jurídica no ha sido establecida a nivel internacional, ya que es complicado definir a las minorías, teniendo en cuenta la diversidad de sitios donde viven y las formas de cómo lo hacen, una diversidad que hace que sea compleja la regulación sobre la materia. Por un lado, a raíz de las últimas incorporaciones de la Unión

Europea, se confirmó la diversidad cultural de la que goza. Por otro lado, las diferencias culturales entre los distintos Estados miembros y en el seno de éstos, además de las introducidas por la inmigración, hace que se convierta en un reto la acomodación de los diversos puntos de vista de ver la vida.

Por otra parte, estudiaremos las clases de minorías étnicas en la Unión Europea, las cuales son diferentes según el país del que se trate; por lo que hemos escogido un grupo de siete países para evaluar la situación en la que viven las minorías étnicas en estos lugares, la relación que tienen estos grupos con cada Estado y la regulación que tienen dichas minorías.

En este estudio, hemos descubierto que existe una minoría étnica común en muchos países que es la población romaní; la cual, a pesar de que se ha avanzado en las diferencias entre la situación social y económica y el resto de sociedades a través de las políticas que se han puesto en marcha, sigue siendo discriminada.

Del estudio de esta materia podemos señalar que la Unión Europea tiene un gran reto que es el de velar por los Derechos Fundamentales y su cumplimiento en todos los Estados miembros, esto incluye los derechos de los que gozan las minorías, ya que a pesar de que vivimos en una época donde existe la inclusión social y existe una mayor tolerancia hacia nuestros prójimos, todavía nos encontramos con casos de discriminación racial o étnica. Por tanto, hemos investigado dichos derechos, las fuentes de los que provienen y los organismos que los defienden.

Para luchar contra esto, la Unión Europea tiene instrumentos de apoyo como el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, además de otras normativas; pero son los Estados miembros los que se encargan de ponerlos en práctica, ya que se respeta la soberanía de cada país siempre y cuando no vaya en contra de los Derechos Humanos.

3. Minorías Étnicas en la Unión Europea

a) Definición y Conceptos

Para empezar, deberíamos definir qué son las Minorías Étnicas, cuestión que ha tenido y sigue teniendo problemática debido a la falta de consenso sobre su determinación.

Comenzaremos definiendo qué es una Etnia y qué es una minoría: una etnia es una comunidad de seres humanos que comparten un conjunto de rasgos socioculturales, al igual que afinidades raciales y lingüísticas en general; la palabra etnia proviene del griego clásico: *ἔθνος* ethnos, que significa 'pueblo' o 'nación'.

Mientras que una minoría es un grupo que representa el porcentaje menor o más pequeño de todo el conjunto; es una estratificación en grupos raciales, étnicos y culturales de una sociedad.

Por otra parte, es incorrecto utilizar el concepto de etnia como sinónimo de raza, ya que la raza es determinada por factores biológicos, mientras que en la etnia intervienen factores socioculturales.

Por tanto, podríamos definir a una minoría étnica como una colectividad que se identifica a sí misma y que también es identificada por los demás, que posee unos valores culturales, idiomáticos, raciales y de procedencia geográfica; tiene un origen común, una historia que los une como pueblo. Por lo general, suelen ser los habitantes originarios de determinados

territorios; además pueden tener una estructura organizada o no o su cohesión puede estar basada solo en las relaciones como grupo étnico.

Para que un grupo sea considerado como grupo étnico según Cazorla¹, debe reunir las siguientes características: autoperpetuarse biológicamente; compartir unos valores culturales fundamentales; crear un campo propio de comunicación e interacción; y la pertenencia al grupo es identificable como tal por otros.

En lo referente a la definición en el ámbito internacional, desde la creación de Naciones Unidas hasta hoy en día, se han delimitado una serie de elementos definitorios, que en las últimas décadas han sido consolidados por organismos internacionales, especialmente en el ámbito europeo. Se incluyen elementos objetivos como la inferioridad numérica, la diferenciación religiosa, cultural, étnica o lingüística, y elementos subjetivos como la identidad colectiva, y el deseo por el grupo de preservar sus características específicas.

Por último, la cuestión de las minorías debe de distinguirse del problema de los inmigrantes y de los refugiados. Dos elementos fundamentales para establecer la diferencia entre estos tres términos son los siguientes: primero, la atribución o no de la ciudadanía o nacionalidad, en el sentido jurídico y político de estos términos. En el ámbito de las minorías es importante porque tratándose de nacionales de un Estado, presentan diferencias culturales, religiosas y étnicas respecto de la mayoría de los ciudadanos de ese Estado, y además desean mantener dichas diferencias. Pero, en el caso de los inmigrantes legales o de los refugiados carecen de la ciudadanía, aunque gocen de la residencia. Segundo, las circunstancias de la incorporación de los inmigrantes y refugiados en el seno del Estado. En ambos casos existe una presunción de temporalidad en cuanto a la estancia en el Estado, evidentemente las diferencias culturales, lingüísticas, religiosas o étnicas deben de ser respetadas por el Estado receptor como parte de sus obligaciones internas e internacionales en materia de Derechos Humanos. Pero el respeto de estas peculiaridades no es incompatible con las diferencias jurídicas y políticas con los nacionales del Estado. Mientras que, en el caso de las minorías, cualquier diferencia jurídica o política respecto al resto de los ciudadanos en función de sus particularidades constituye una violación de sus derechos como nacionales del Estado y por tanto una discriminación.

b) Clases de minorías y su ubicación geográfica:

A lo largo del territorio de la Unión Europea, encontramos diferentes grupos de minorías étnicas, por lo que estudiaremos un grupo de siete países de la Unión que esta conformado por Noruega, Alemania, Italia, Polonia, Bulgaria, España y Rumania; estos países fueron elegidos por su ubicación geográfica para poder estudiar los grupos minoritarios de diversos puntos de la comunidad europea, además de su riqueza tanto a nivel social como cultural

- Noruega ha sido una sociedad homogénea, étnicamente hablando. Desde que se estableció como país en el siglo XII, solo se han hablado dos lenguas, el noruego y el *saami* y es que la población *saami* es la única minoría que hoy en día goza de un estatus oficial como minoría nacional autóctona. El término *saami* se refiere por igual a la gente, al idioma y al territorio del que han hecho uso. Sin embargo,

¹ CAZORLA PÉREZ, J. "Los marginados en España", Fundamentos, Madrid, 1978.

los *saami* engloban diversos grupos que se diferencian por el dialecto, cultura y ocupación tradicional.

Hoy en día, los *saami* son un pueblo moderno que vive en todo el país y que desempeñan todo tipo de trabajos a todos los niveles sociales como cualquier noruego. Aunque existen algunos grupos de *saami* que viven en territorios principales en el norte del país y que realizan trabajos tradicionales modernizados.

Por otra parte, existen otros grupos minoritarios como los *Kven*, los judíos, los tártaros y los romaníes.

Los *Kven* son descendientes de finlandeses que emigraron al norte de Noruega en el siglo XIX y se calcula que su población asciende a unas 15000 personas; la identidad se establece por conocimiento de origen y el conocimiento del idioma finés, por lo que no existen comunidades exclusivas de los *Kven*.

Los judíos son una minoría en Noruega, la cual tiene derechos como ciudadanos noruegos desde 1851, por lo que cuando empezó la segunda guerra mundial, este grupo ya se encontraba social, cultural y económicamente integrado en la sociedad; pero a pesar de ello, muchos fueron mandados a Alemania durante la guerra.

Los tártaros son una minoría antigua cuyo origen no está muy claro. Hasta la Segunda Guerra Mundial era una población numerosa y recorrían el país realizando trabajos de artesanos itinerantes en los pueblos, hablan su propio idioma que es el romaní que es considerado un dialecto del noruego con léxico derivado del romaní. A partir de 1930 fueron perseguidos por el Estado a través de la organización cristiana, se levantaron campamentos de trabajo donde debían de adquirir unos conocimientos y capacidades básicas, y convertirse en cristianos devotos. Las familias fueron deportadas por la fuerza a estos campos. A día de hoy, la mayoría de los tártaros viven como noruegos, aunque muchos siguen intentando revivir las tradiciones e identidad debido a que las ideologías sobre las etnias y la nacionalidad han cambiado.

Los romaníes son una minoría nómada que solo vive en Noruega en invierno, hablan el romaní vlx que es una lengua india. Son un grupo reducido que pertenecen a la misma familia y están relacionados por lazos de parentesco con otros grupos de Europa. No gozan de la condición de minoría, pero gozan de derechos como ciudadanos noruegos².

- Alemania tiene una población aproximada de 88 millones de habitantes, en la mitad de 1950, los extranjeros inmigraron a Alemania como trabajadores; actualmente los alemanes constituyen el grupo étnico más grande del país y las minorías étnicas incluyen turcos, polacos, italianos y rusos.

² TURTON, D. Y GONZÁLES, J.: *Identidades Culturales y Minorías Étnicas en Europa*. Ada Engenbrigtsen "Relaciones entre el Estado y las minorías étnicas en Noruega", 2001, pp. 45-49.

Los turcos son el grupo minoritario más grande que hay en Alemania, constituyen un 3,7% de la población aproximadamente. Su entrada en Alemania comenzó desde el siglo XVI, pero fue en los años 60 y 70 cuando Alemania sufrió una escasez de trabajadores debido a la crisis económica, por lo que los funcionarios de la república turca negociaron un comercio de trabajadores. Los turcos se mudaron, haciéndose el grupo más grande de trabajadores extranjeros, trajeron su cultura con ellos, introduciendo así su idioma, gastronomía y el islam. Los turcos alemanes, participan en el arte y la música, integrándose así en la sociedad alemana y participando en los eventos nacionales; a pesar de todo, se han producido en los últimos años ataques a este grupo por parte de neonazis. Dentro de este grupo de personas, podemos encontrar otras minorías turcas como son los Kurdos étnicos, turcos de Bulgaria, Chipre, Rumania y Yugoslavia, pero estos grupos comparten los mismos orígenes étnicos, lingüísticos, culturales y religiosos como ciudadanos turcos³.

Los alemanes tienen 3 millones de habitantes que son de ascendencia polaca, esto constituye un 1,9% de la población alemana; pero la mayoría de estas personas han perdido su identidad polaca porque han sido asimilados en la cultura alemana, por lo que el gobierno alemán no reconoce a los polacos como un grupo minoritario nacional.

Por otra parte, Alemania cuenta con pocas minorías indígenas, existe una minoría de habla danesa en el norte, una población que habla frisón, los sorabos que son una minoría constituida aproximadamente por unas 70.000 personas del este de Sajonia que hablan la lengua eslava, y los sinti y los romaníes, que son grupos gitanos⁴.

En cuanto a las políticas diseñadas para las minorías en este país, podemos notar una diferencia entre las minorías autóctonas que eran oficialmente reconocidas como minorías nacionales con ciertos derechos como minoría y las minorías creadas por la inmigración⁵.

- En Italia el grupo étnico y predominante del país son los italianos, pero nos encontramos con otros grupos étnicos que constituyen una minoría como son los rumanos, los del Magreb y árabes, los albaneses.

Los rumanos ocupan el 1.8% de la población italiana, esto se debe a que, en los años 90, los rumanos huían de la persecución en Rumania y posteriormente fueron en busca de un mejor trabajo y condiciones de vida. Los rumanos no han tenido una buena adaptación a la sociedad y han sido discriminados debido a la desconfianza que existe entre los italianos y éstos, ya que son considerados la gran mayoría como delincuentes⁶.

³ es.knowledger.de : *Los turcos en Alemania*

Disponible en <http://es.knowledger.de/0090532/TurcosEnAlemania>

⁴ TURTON, D. Y GONZÁLES, J.: *Identidades Culturales y Minorías Étnicas en Europa*. Wolfgang Bosswick "Minorías, políticas y estrategias en Europa: Alemania", 2001, p.53

⁵ *Ibidem*, pág.55

⁶ Ripleybelieves: *Los Grupos Étnicos Más Grandes de Italia*, WALTON, H [ref. febrero 2020]

Disponible en web <https://es.ripleybelieves.com/largest-ethnic-groups-of-italy-902>

Los arbëreshë también conocidos como los albaneses de Italia, son una minoría nacional formada por más de 200.000 personas dispersas por las regiones meridionales de Italia. Los albaneses del sur, se establecieron desde mediados del siglo XV huyendo de los turcos otomanos que invadieron su territorio, gran parte de los arbëreshë conservan el rito bizantino y dependen de dos eparquías⁷: las de lungro para las comunidades de la Italia peninsular, de Piana degli Albanesi (Hora e Arbëreshëvet) para las de Sicilia⁸.

- En Polonia las minorías más destacadas en este país son los silesianos, los casubos, los alemanes, los ucranianos y los bielorrusos, sin embargo, también encontramos unas minorías más pequeñas como los armenios que son una de las nueve minorías en Polonia que forman parte de la diáspora armenia, es decir, las comunidades que han fundado los armenios que viven fuera de Armenia. Viven en comunidades muy pequeñas que se encuentran esparcidas por todo el territorio, aunque la población más grande se encuentra en Varsovia y sus alrededores. En los años 80 se creó una organización en Cracovia denominada Circulo de interés de la Cultura Armenia cuyo objetivo principal es fomentar y mantener la cultura de Armenia en Polonia; diez años después se creó la Asociación cultural Armenia cuyo objetivo es la integración de los armenios polacos y la recopilación histórica y cultural de armenia; este tipo de asociaciones también se dieron en otras ciudades del país como en Varsovia que en el años 2006 se creó la Fundación de la cultura y la herencia armenia en Polonia⁹.

- En Bulgaria junto con los búlgaros y los gitanos, los turcos son el tercer grupo étnico, en este país viven alrededor de 700000 personas con raíces turcas que equivale al 10% de la población. Se caracterizan por ser personas bilingües que hablan tanto el turco como el búlgaro y de religión musulmana mayoritariamente.

Otra minoría que encontramos en Bulgaria, son los pomacos son un grupo cuya lengua materna es el búlgaro y su religión es el islam, se encuentran localizados especialmente en este país, en Turquía y en gracia, su población total se encuentra alrededor de 500000 personas.

También nos encontramos gitanos que son alrededor de 70000 personas, en este país la población gitana se hizo sedentaria hace siglos, pero administrativamente sigue habiendo diferencias con sus derechos que son parciales al resto de la población.

- En España una de las minorías étnicas más destacable y de la cual se tiene constancia que es una de las más antiguas son los

⁷ Eparquía (Del gr. eparquia.)

1. s. f. HISTORIA Circunscripción civil, en el imperio romano de Oriente.

2. RELIGIÓN Subdivisión de la diócesis, en la iglesia bizantina.

3. RELIGIÓN Diócesis de un obispo o arzobispo.

⁸ Impedimenta: Los arbëreshë del sur de Italia y su papel en el desarrollo de la literatura albanesa moderna, [ref. 15 febrero de 2012]

Disponible en web <https://impedimentatransit.blogspot.com/2012/02/los-arbereshe-del-sur-de-italia-y-su.html>

⁹ Kontynet-warszawa: Fundación para la Cultura y Herencia de Armenios en Polonia. DŁUŻNIEWSKA, Z [ref. 22 de septiembre de 2010]

Disponible en web <https://kontynet-warszawa.pl/es/instituciones/14027-fundacion-para-la-cultura-y-herencia-de-armenios-en-polonia>

romaníes (gitanos), que se asentaron en España en el siglo XV, su idioma tradicional es el caló, tienen un estilo de vida nómada tradicional, aunque gran parte han asimilado el estilo de vida español. La zona en donde eran más numerosos es el sur del país en ciudades andaluzas. Los gitanos son ciudadanos de pleno derecho, en España y en la Unión Europea; tienen rasgos que les son propios y comparten una identidad común, lo cual supone una riqueza para la sociedad de la que todos forman parte¹⁰. También existen otras minorías históricas, cómo sería el caso de los "chuetas" en las islas Baleares (descendientes de los judíos conversos) y que también hay algunos grupos diferenciados como los "agotes" de Navarra o los "vaquiros de alzada" en Asturias. Sin embargo, el pueblo gitano es la minoría geográficamente más extendida, más numerosa y una de las más antiguas de Europa. Ahora bien, la inmigración reciente está dando paso a nuevas minorías que no están definidas claramente, las cuales provienen de África, centro y sur América y Asia.

- En Rumanía la principal minoría étnica de este país la constituyen los húngaros que representan aproximadamente un 7% de la población y se sitúan principalmente en la zona de Transilvania, en la tierra Székely que es una región histórica del Reino de Hungría, la cual pertenece ahora a Transilvania. Los Székely siguen practicando sus costumbres culturales que forman parte del patrimonio cultural de Europa, representan la mitad de los húngaros que viven en Rumania.

Por otro lado, encontramos la minoría gitana que son alrededor de 2,5% de la población; es uno de los países de Europa donde se encuentran más gitanos, estos son conocidos en esta zona y en los Balcanes como Roma y su lengua como Romaní.¹¹

4. Relaciones entre los Estados y las Minorías Étnicas

Para entender las posibles relaciones que pueden surgir entre un Estado y una minoría étnica, tendremos que comenzar por definir qué se entiende por Estado, qué se entiende por nación, y qué se entiende por nacionalismo.

La definición que encontramos de Estado en la RAE¹² (Real Academia de la Lengua Española) es la siguiente: “País soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios. Forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio”. Mientras que por Nación se entiende como “Conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común”.

Por otro lado, encontramos también la definición de Estado-nación¹³ que es un “tipo de Estado que se desarrolla en Europa a partir de la fragmentación de los antiguos imperios y que se caracteriza por la comunidad de tradiciones y sentimientos, valores culturales y particularidades geográficas e intereses económicos de su población”. Esta definición es importante, ya que en varios países del mundo conviven

¹⁰ Fundación Secretariado Gitano: La Comunidad Gitana, Gitanos y Gitanas hoy Disponible en web https://www.gitanos.org/la_comunidad_gitana/gitanos_hoy.html.es

¹¹ LLORENÇ, R. (2013). “Rumania, los gitanos y el romero”. *Revista Balcanes, actualidad, cultura y viajes* 14. Octubre

¹² Diccionario de la Real Academia Española.

¹³ Diccionario del Español jurídico, Real Academia Española.

diversos grupos étnicos que se mantienen en su propia comunidad. La convivencia puede durar muchos años de forma pacífica, pero también puede llegar a un punto en el que cada grupo decide formar su propio Estado-nación solo para miembros de su etnia, como sucedió durante la caída de la URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) en 1991.

Por tanto, los grupos minoritarios pueden ser considerados como pueblo, tribu o comunidades compuestas por minorías de la población que en función de sus relaciones con grupos similares o con el estado, pueden dar lugar a distintos tipos de conflictos.

En ocasiones, cuando un Estado es multiétnico, las minorías no gozan de una situación jurídica especial y en consecuencia se crea una desprotección.

Por otra parte, cuando no existe una identificación clara por parte del Estado, las minorías podrán implantarse de forma regional. También hay casos de minorías étnicas que se identifican con alguno de los países vecinos en donde se encuentran y con los que pueden convivir de forma responsable, o pueden convivir con los dos estados a la vez. Además, un factor que puede causar algún conflicto étnico radica en qué etnia controla el poder del Estado, por lo que, las etnias minoritarias serán subordinadas, dominadas y marginadas por la etnia mayoritaria.

Por último, podemos deducir que la nación, pueblo y Estado son tres conceptos diferentes porque se refieren a realidades sociales, culturales y políticas distintas. Es decir, no tiene por qué existir una coincidencia entre las realidades que traduce cada uno de estos términos.

La nación se crea a partir de un largo proceso histórico común en el que concurren elementos objetivos con otros de naturaleza subjetiva. La integración cultural y la autonomía funcional constituyen dos elementos necesarios para que la nación pueda articularse y subsistir como tal. Ambas potencian una identidad personal entre el individuo y la colectividad nacional. Por lo que, dentro de un mismo Estado pueden convivir diversas naciones y o nacionalidades, como también puede ocurrir que una nación se encuentre repartida entre varios países independientes¹⁴.

Ahora bien, siempre ha existido una clara tensión entre el Estado y la nación a lo largo de la historia, ya que ambos conceptos hacen referencia a dos dimensiones distintas en una misma realidad social. Es decir, el Estado tiene que ver con la dimensión política, con la organización de las relaciones de poder en y entre la sociedad, mientras que la nación afecta a la dimensión histórico-cultural de determinada sociedad.

Sin embargo, existe un marco de relaciones de cooperación entre el Estado y la nación en el que cada una realiza sus funciones y se refuerzan mutuamente. El Estado aporta la base territorial y jurídica que protege y fomenta la cultura de la nación, facilitando también las relaciones con otras sociedades, permitiendo así la perpetuación histórica de ésta. Mientras que la nación aporta legitimidad al Estado y a los grupos políticamente dominantes.

Pero las relaciones entre Estado y nación pueden darse en un contexto conflictivo, ya que este conflicto ha surgido siempre que la *"supervivencia de la cultura propia de una nación se ve amenazada directamente por la acción de otros grupos sociales, nacionales o no, que monopolizan los órganos del Estado o Estados en los que participa dicha nación"*¹⁵.

¹⁴ CALDUCH, R.- Relaciones Internacionales. - Madrid, 1991. Edit. Ediciones de Ciencias Sociales, pp. 114-133.

¹⁵ *Ibidem*, p. 137.

En cuanto al concepto de nacionalismo, la RAE lo define como “Sentimiento fervoroso de pertenencia a una nación y de identificación con su realidad y con su historia. Ideología de un pueblo que, afirmando su naturaleza de nación, aspira a constituirse como Estado”. Por tanto, el nacionalismo es una ideología política que utiliza la conciencia y el sentimiento nacional como instrumentos de movilización política, también utilizará cualquier componente cultural de la nación como la lengua, la religión, la historia, entre otras cosas. Pero para que una ideología sea movilizadora debe defender la identidad entre una nación y un Estado, además debe alegar la discriminación tanto interna como externa de toda colectividad que no pertenezca a la nación.

Por tanto, la existencia de nacionalismo dificulta la solución política del problema de las minorías en el seno de muchos Estados, aunque la existencia de minorías responde a muchas otras causas, por ejemplo, la movilidad histórica y territorial de los grupos étnicos, lingüísticos, religiosos o culturales; la movilidad histórica de las fronteras estatales; la capacidad de las elites que dominan la estructura política, económicas y culturales de una sociedad; la voluntad de discriminación o integración política, económica y cultural que muestran los propios grupos minoritarios. Es decir, un conjunto de factores que ayudan a determinar si las relaciones entre los grupos mayoritarios y minoritarios que coexisten en un mismo Estado, se desarrollaran bajo conflicto o habrá cooperación.

5. Regulación de las Minorías Étnicas

a) Qué son las minorías según el Derecho Internacional

La declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías fue aprobada por consenso en 1992 en su artículo 1¹⁶ se refiere a las minorías sobre la base de su identidad étnica, cultural, religiosa y lingüística, y dispone que los estados deben proteger su existencia; sin embargo, no hay ninguna definición internacionalmente acordada sobre qué grupos constituyen una minoría.

Todos los Estados tienen en sus territorios uno o varios grupos minoritarios que se caracterizan por su propia identidad nacional que es diferente a la de la población mayoritaria.

Se deben de tener en cuenta criterios subjetivos como la voluntad de los miembros de los grupos de preservar sus propias características, así como el deseo de ser considerados de ese grupo, unidos a ciertos requisitos objetivos como los que enumera Capotorti en su definición¹⁷.

b) Definición jurídica de minoría en Europa

¹⁶ Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas en su Artículo 1 dice: “1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. 2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos”.

¹⁷ CAPOTORTI, F.(1977) Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, una minoría es: “Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma”.

A nivel internacional no hay una única definición de minorías. Es muy difícil definir las minorías debido a la diversidad de los lugares donde viven y las formas de cómo lo hacen, lo que provoca una compleja regulación sobre la materia. Además, se debe tener en cuenta que es difícil alcanzar acuerdos en los procesos de negociación internacional sobre temas sensibles, especialmente cuando ello puede implicar el reconocimiento de la existencia de sujetos de derechos colectivos.

En el ámbito europeo, una propuesta de definición se encuentra en el protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) que fue elaborado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa; en la Resolución 1201 de 1993, la Asamblea parlamentaria instaba a todos los Estados miembros del Consejo de Europa a que ratificaran la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias, al mismo tiempo reiteraba la necesidad de que se incluyeran en el CEDH algunos derechos de personas que pertenecieran a minorías y a organizaciones que representaran a las mismas. De esta forma, estas personas se podrían beneficiar del contenido del CEDH, especialmente del derecho de presentar peticiones ante los órganos que integran el sistema europeo de Derechos Humanos¹⁸. En dicha resolución, se propuso la siguiente definición de minorías nacionales: “La expresión ‘minoría nacional’ se refiere a un grupo de personas dentro de un Estado que: residen en el territorio de ese Estado y son sus ciudadanos; mantienen vínculos antiguos, firmes y duraderos con ese Estado; muestran características distintivas étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas; son suficientemente representativas, aunque menores en número que el resto de la población de ese Estado o de una región de ese Estado; se encuentran motivadas por el deseo de preservar en su conjunto aquello que constituye su identidad común, incluyendo su cultura, sus tradiciones, su religión y su lengua”¹⁹.

La imposibilidad de lograr un acuerdo entre los Estados miembros respecto de la definición de minorías nacionales se solucionó en el Convenio Marco para la Protección de Minorías Nacionales²⁰, dejando así a los Estados una gran margen de acción. El uso de este margen de acción debe de reflejarse en los informes que deben transmitirse al comité de ministros del Consejo de Europa sobre las medidas legislativas y de otra índole que se hayan realizado para la aplicación del Convenio Marco.

c) Protección jurídica de las minorías en Europa

En el marco de la Unión Europea, las actividades para reconocer y proteger a las minorías han sido diversas, pero destacan dos bloques. El primero, son medidas de carácter político y funcional, que surgen para garantizar la estabilidad de la Unión y promocionar la diversidad cultural como uno de los elementos esenciales del proceso europeo. Se puede incluir en este primer bloque los “Criterios de Copenhague” que fueron adoptados por el Consejo de Europa en 1993, los cuales fueron considerados para el acceso a la Unión Europea para los países de la Europa del Este.

¹⁸ 1993 *Resolución 1201*: Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, párrafo 7.

¹⁹ *Ibidem*, art. 1.

²⁰ 1994 *Informe Explicativo relativo al Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales* [Estrasburgo]: Consejo de Europa, párrafo 12.

El segundo bloque de medidas, son aquellas que nacen de la política que la Unión ha desarrollado para otras áreas, como las relativas a los Derechos Humanos, las políticas de lucha contra el racismo o las relativas a los refugiados.

Entre las instituciones europeas, ha sido el Parlamento Europeo el que más ha realizado documentos destinados a la protección de las minorías; ejemplo de estos documentos pueden ser la Resolución sobre una Carta comunitaria de lenguas y culturas regionales y una Carta de los derechos de las minorías étnicas (1981); la Resolución sobre las medidas a favor de las minorías lingüísticas y culturales (1983); la Resolución sobre lenguas y culturas de los grupos regionales y étnicos en la Comunidad Europea (1987) y la Resolución sobre minorías lingüísticas en la Comunidad Europea (1994). Sin embargo, estos instrumentos son normas no convencionales, por lo que se ha sugerido que se elabore un mayor desarrollo legislativo de la Unión Europea en esta materia.

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), que se fundó en el Convenio de Helsinki en 1975, se encarga de alcanzar compromisos políticos para solucionar o evitar conflictos potenciales, por lo que dispone de un órgano encargado de las tensiones étnicas además ese podrá prevenir y evitar conflictos en cuestiones relativas a las minorías nacionales; este organismo es denominado Alto Comisionado para las Minorías Nacionales (ACMN) que se encarga de abordar las cuestiones étnicas y de evitar hostilidades²¹. Este Alto comisionado publica recomendaciones y directrices temáticas en las que asesora con respecto a problemas y prácticas recomendables comunes²². Es en donde por primera vez un grupo significativo de Estados europeos alcanza un acuerdo para proteger a las minorías. En esta organización se ha determinado que la protección de las minorías debería ser tratada como un asunto común a los Estados que hacen parte de la organización. Esta Organización busca soluciones rápidas a tensiones étnicas que podrían poner en peligro la paz y la estabilidad de los Estados miembros de esta, fomenta los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales.

d) Protección de las minorías en el Consejo de Europa

Desde sus inicios, el Consejo de Europa ha manifestado su interés por la protección de las minorías a través de su Asamblea Parlamentaria, la cual se ha expresado sobre el tema en numerosas ocasiones.

En 1957 la Asamblea emitió la Resolución 136 en la que pedía a los Estados miembros que cooperaran en la protección de las minorías que se encontraran en su territorio, diciendo que las personas que pertenecen a esas minorías se encontraban ya protegidas por el principio de no discriminación que se encuentra en el artículo 14 de la CEDH²³.

En 1983 realizó la Recomendación 972 para ocuparse de la situación que estaba viviendo la minoría étnica alemana en la URSS, en donde se estaba violando los Derechos Humanos de estas minorías.

²¹ Organización para la Seguridad y Cooperación de Europa (OSCE).

²² *Ibidem*, www.osce.org

²³ art. 14 CEDH: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

Asimismo, durante esta década se realizaron varias recomendaciones para llamarle la atención a Rumania por la situación de las personas pertenecientes a minorías como la húngara, la roma y la judía.

En el año 1985 se emitió la Resolución 846 para Bulgaria, ya que las personas pertenecientes a alguna minoría estaban siendo privadas de ciertos derechos humanos como el derecho a disfrutar de su propia cultura. En el año 2000 se dictó otra Resolución dirigida para el caso de las minorías en Bélgica. Y así sucesivamente, la Asamblea Parlamentaria ha emitido diferentes Resoluciones en todos los países donde se ha detectado que las minorías étnicas han sido privadas de sus derechos humanos.

Como ya hemos mencionado anteriormente, se realizó el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales, este Convenio es el primer tratado multilateral dedicado en general a la protección de minorías nacionales. Fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en el año 1994 y abierto a la firma por los Estados miembros en 1995. Su ámbito de vigencia abarca casi todos los países del continente europeo, además existe la posibilidad de que sea ratificado y firmado por países no miembros del Consejo de Europa como dispone en su artículo 27²⁴. Las razones de su adopción están basadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales étnicas, religiosas y lingüísticas. Su objetivo es proteger la existencia de las minorías nacionales en los Estados que son parte del Convenio, además de promover la igualdad a través de medidas que permitan la preservación de su identidad y el desarrollo de su cultura.

Sus disposiciones no son directamente aplicables, sino que se trata de normas de carácter programático que obligan a los Estados parte a establecer medidas legislativas y administrativas apropiadas para que sus disposiciones sean implementadas²⁵.

El Convenio Marco contempla principios generales en sus artículos 1 y 3 en donde se establece que el Convenio es un instrumento de Derechos Humanos y que toda persona perteneciente a una minoría nacional es libre de escoger ser tratada o no como tal. También contempla principios operativos que son aquellos que contienen obligaciones del Estado hacia la persona perteneciente a la minoría nacional, quienes detentan los derechos correlativos a tales obligaciones.

En cuanto a las normas sobre su aplicación, el Convenio se refiere en su artículo 18 a la cooperación y el intercambio de información entre Estados, así como la celebración de tratados bilaterales y multilaterales, por ejemplo, en el campo de la cultura²⁶. El control de la aplicación del Convenio está atribuido a la Secretaria General, el Comité de Ministros y un Comité Consultivo creado en el mismo convenio (artículos 24 al 26). El proceso de control consiste en un monitoreo basado en informes periódicos que deben ser enviados cada cinco años por cada Estado parte y de la

²⁴ Artículo 27: "El presente Convenio marco estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Hasta la fecha de su entrada en vigor, estará también abierto a la firma de cualquier otro Estado invitado a firmarlo por el Comité de Ministros. Estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del secretario general del Consejo de Europa".

²⁵ 1994 *Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales e Informe Explicativo relativo al Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales* [Estrasburgo]: Consejo de Europa, Párrafo 11.

²⁶ *Ibidem*, párrafos 86-87

revisión de cada informe resultan recomendaciones realizadas por el Comité consultivo.

e) Protección de las Minorías Étnicas en la Unión Europea

Uno de los principios fundamentales de la Unión Europea es precisamente la protección de las Minorías Étnicas, por lo que en el Tratado de la Unión Europea (TUE) en su artículo 2²⁷ se menciona expresamente a las minorías para reclamar e incluir la protección y el respeto de sus derechos. Sin embargo, dicho artículo no contiene una definición de minoría, por lo que la Unión Europea aplica lo que dice el Derecho Internacional. Además, la legislación de desarrollo de la Unión tampoco se ha ocupado de esto, por lo que la aplicación del artículo 2 podría evitarse a voluntad por parte de los Estados Miembros.

Por otro lado, hay que resaltar la aplicación de Directivas como la Directiva 2000/43/CE del 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial u étnico. Esta directiva busca el desarrollo de sociedades democráticas y tolerantes en donde todas las personas puedan participar con independencia de su origen étnico o racial, prohibiendo así la discriminación directa o indirecta por dichos motivos, en ámbitos como la educación, la asistencia sanitaria, las ventajas sociales, entre otras; y la directiva 2000/78/CE del 28 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, para luchar contra la discriminación en el empleo y para que los Estados miembros apliquen el principio de igualdad de trato²⁸.

En el año 2005, el Parlamento de la Unión Europea dio a conocer la necesidad de adoptar un estándar de derechos de las minorías en el ámbito de la Unión, así como un significado en concreto de la expresión “un miembro de una minoría”; para ello, se consideró adoptar la definición que se recoge en la Resolución 1201 de 1993 del Consejo de Europa a la que nos hemos referido anteriormente. Además, el Parlamento reconoce la dificultad de alcanzar una solución unitaria para poder mejorar la situación de las minorías étnicas en cada Estado Miembro, por lo que está en favor de realizar unos objetivos mínimos comunes para las autoridades públicas de la Unión Europea.

Con el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007 y su entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009, se abrió paso a un nuevo impulso en la protección de las minorías. Como consecuencia, se observa un mayor desarrollo del marco legal de la Unión más amplio, a pesar de ello, la protección a la diversidad que ejercita la Unión Europea tiene un alcance limitado debido a que los Tratados de la Unión Europea aún no tienen una competencia legal general sobre los derechos de las minorías y

²⁷ Artículo 2 del TUE “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”.

²⁸ Directiva 2000/78/CE del 28 de noviembre. Artículo 1: “La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato”.

no definen los términos relevantes. Además, con el reconocimiento del Tratado de la Carta Europea de Derechos Fundamentales Niza del 7 de diciembre de 2000, se contempló la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

f) Resolución del Parlamento Europeo sobre las normas mínimas para las minorías en la Unión Europea²⁹.

En esta Resolución se llega a las siguientes conclusiones:

- Los derechos de las personas que pertenecen a una minoría son parte de los Derechos Humanos, que son universales, indivisibles e independientes; y para poderlos proteger hace falta tolerancia, respeto y comprensión mutua entre todas las personas que viven en un mismo territorio.

- En la Unión Europea conviven numerosas culturas, lenguas y religiones que son parte de una comunidad de ciudadanos unidos por unos mismos valores que hay que proteger. La discriminación y la violencia limitan la capacidad de las personas para disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales.

- La regulación de los derechos de las minorías, no solo beneficiarían a ésta sino a toda la Unión Europea en cuanto a desarrollo económico, estabilidad y prosperidad.

- Los derechos de las minorías están garantizados tanto en los acuerdos internacionales multilaterales como bilaterales, además se encuentran confirmados en el orden constitucional de muchos Estados, siendo un requisito importante para evaluar el Estado de Derecho.

- La directiva sobre igualdad racial constituye una medida jurídica clave para luchar contra la discriminación étnica y racial, a pesar de que no todos los Estados no la hayan aplicado plenamente³⁰.

- Se deben de crear mecanismos en el Estado de Derecho para garantizar el respeto de los Tratados en toda la Unión; dentro de esos tratados se encuentran valores como el respeto de las personas pertenecientes a una minoría. Además, deberían de existir mecanismos eficaces que abarquen las lagunas jurídicas existentes, dichos mecanismos deben de ser objetivos y no discriminatorios, respetar los principios de subsidiariedad, necesidad y proporcionalidad; deben ser aplicables tanto a las instituciones de los Estados miembros como a las de la Unión.

- El patrimonio cultural de Europa es rico y diverso, el cual enriquece la vida de los ciudadanos y viene regulado en el

²⁹ 2018 *Resolución del Parlamento Europeo sobre las normas mínimas para las minorías de la Unión Europea*, Parlamento Europeo

Disponible en web https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0447_ES.html

³⁰ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, Artículo 5. Acción positiva: “Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto”.

artículo 3 del TUE³¹; además las personas que pertenecen a una minoría y han vivido en Europa durante siglos contribuyen a este patrimonio y forman parte de la identidad de Europa. A pesar de esto, las minorías en los distintos Estados miembros se enfrentan a una discriminación institucionalizada, estando sujetas a estereotipos despectivos, viendo en ocasiones disminuidos sus derechos.

- Los Estados miembros están obligados a garantizar a las minorías el pleno ejercicio de sus derechos humanos como individuos y como comunidad. A pesar de ello, la Unión sigue careciendo de instrumentos eficaces para controlar y hacer valer los derechos de las minorías, ya que no todos los Estados Miembros respetan el Estado de Derecho y los valores que vienen recogidos en el artículo 2 del TUE.

- No existen normas comunes para los derechos de las minorías en la política de la Unión, ni una interpretación común sobre quién puede ser considerado persona perteneciente a una minoría, ni una definición concreta sobre esto; sin embargo, se debe proteger a todas las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Además, cualquier definición debe aplicarse de forma flexible, ya que la inclusión y la protección de los derechos de las minorías suele formar parte de un proceso evolutivo, que con el tiempo puede llegar a ser reconocido formalmente. Por todo esto, el parlamento llega a la conclusión de que la definición de minoría nacional debe basarse en la definición de la Recomendación n.º 1201 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (1993) para un protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre los derechos de las minorías³².

- La Comisión y los Estados miembros deberían garantizar a los grupos minoritarios, el acceso a la seguridad social para que obtengan la asistencia sanitaria tanto física como psíquica, sin ningún tipo de discriminación; ya que estos grupos tienen menor acceso a los servicios de salud y a la información sanitaria, además de enfrentarse a menudo a discriminaciones múltiples e intersectoriales.

- Se consideran que la Comisión y los Estados miembros deben seguir apoyando y financiando la recopilación de datos sobre la igualdad consultando con los representantes de las minorías para medir las desigualdades y la discriminación; además, se debería de llevar a cabo un seguimiento más eficaz a escala de la Unión de la situación de las minorías étnicas y nacionales, para ello se debe realizar un mejor seguimiento por parte de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA).

- La Unión y los Estados miembros deben de intensificar la lucha contra los delitos de odio y las actitudes y comportamientos discriminatorios; además, la Comisión y la FRA

³¹ Artículo 3 del TUE “La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo”.

³² 1993 *Resolución 1201*: Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, art. 1.

deben de continuar su labor de control de los delitos de odio y la incitación a ellos en los Estados miembros dirigidos contra las minorías, debiendo informar regularmente sobre los casos y las tendencias. También la Comisión deberá de realizar un marco europeo y los Estados miembros planes nacionales específicos para hacer frente a la violencia y a la incitación del odio contra las personas que pertenecen a una minoría.

- La Comisión y los Estados miembros deben garantizar la igualdad de oportunidades de las minorías nacionales y étnicas para participar en la vida política y social de la sociedad. Para ello, los Estados miembros deberían adoptar sistemas y leyes electorales que faciliten la representación de dichas minorías.

- Por último, el Parlamento pide a la Comisión que elabore un marco común de normas mínimas de la Unión para la protección de las minorías; el contenido mínimo de estas normas debería de ser la elaboración de directrices para la buena práctica en los Estados miembros, una recomendación de la Comisión respetando las medidas nacionales existentes, la subsidiariedad y la proporcionalidad, y una propuesta legislativa de directiva basada en las normas mínimas para las minorías en la Unión, con criterios de inclusión y sanciones claras.

6. Derechos de las Minorías Étnicas

a) Fuentes de los derechos de las minorías

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías (Resolución 47/135) de 1992³³. Esta declaración es el principal instrumento de consulta en lo que se refiere a los derechos de las minorías, el cual concede a las personas pertenecientes a minorías los siguientes derechos, entre muchos otros:

- La protección por parte de los Estados de su existencia y de su identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística según viene estipulado en el artículo 1³⁴.

- El derecho de disfrutar de su propia cultura, religión e idioma; así como el derecho de participar en la toma de decisiones que las afecten de forma nacional o regional (artículo 2).

- El derecho a crear sus propias asociaciones, así como a mantener el contacto político con otros miembros de su grupo y con personas que pertenezcan a otras minorías, tanto dentro del mismo país como en las fronteras estatales (artículo 2).

- Los Estados deben garantizar que las minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos

³³ 1992 *Resolución 47/135 Declaración de las Naciones Unidas sobre Minorías*, Naciones Unidas

³⁴ Artículo 1 de la Resolución 47/135: “1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. 2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos”.

humanos y sus libertades fundamentales, sin que haya ninguna discriminación y que sea igual ante la ley. Además, deben de promover el conocimiento de la historia, la cultura, los idiomas de las minorías existentes en su territorio y velar porque los miembros de las minorías tengan oportunidades adecuadas de adquirir conocimiento de la sociedad en su conjunto.³⁵

- La Observación General nº14 del 2000 del comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel de salud³⁶. Este comité afirma que todas las personas, en especial los grupos vulnerables y marginados, como las minorías étnicas deberán tener a su alcance los establecimientos, bienes y servicios de salud. Además, estos establecimientos deberán de respetar la cultura de las minorías.

- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio³⁷ es una fuente de derecho a la que se hace referencia en la Declaración de Naciones Unidas sobre las Minorías para proteger los derechos de éstas. Esta Convención trata de la protección de los grupos, incluidos las minorías, y de su derecho a la existencia física.

- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁸ dispone el enjuiciamiento de crímenes de genocidio y de lesa humanidad. Los crímenes de lesa humanidad se enumeran en el artículo 7, párrafo 1, por lo que se estaría violando este estatuto en los casos de los traslados forzados de población que tengan por finalidad o por efecto expulsar a minorías de territorio en que viven, así como las esterilizaciones forzadas.

- El Convenio nº111 de la OIT sobre la discriminación en lo relativo al empleo y ocupación de 1958³⁹, dictamina que los Estados deben de adoptar y aplicar políticas nacionales que aseguren la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar la discriminación directa e indirecta basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social (arts. 1 y 2).

- La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998⁴⁰ obliga a que todos los miembros de la Organización deben respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo; uno

³⁵ Artículo 4 de la Resolución 47/135: “1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley...”

³⁶ Observación general nº14 del 2000

³⁷ 1948 *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, Asamblea General de Naciones Unidas.

³⁸ 1998 *Instrumento de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* [Roma]: Corte Penal Internacional

³⁹ 1958 *Convenio número 111 de la O.I.T. relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación* [Ginebra]: Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, 1958

⁴⁰ 1998 *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* [Ginebra]: Conferencia Internacional del Trabajo, 1998

de esos principios es el de no discriminación en materia de empleo y de ocupación, incluyendo a las minorías.

- La Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial del año 2003⁴¹ establece un fondo y un sistema de enumeración de los elementos del patrimonio cultural que son representativos y están en peligro, especialmente los pertenecientes a las minorías.

- La Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales del 2005⁴² recomienda a los Estados a realizar medidas para proteger y promover la diversidad de expresiones culturales dentro de su territorio, reconociendo así la dignidad y el respeto de todas las culturas, incluyendo la cultura de las personas que pertenecen a alguna minoría.

b) Informe sobre los Derechos Fundamentales

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su uso por los Estados Miembros

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la Carta) fue proclamada formalmente en diciembre del año 2000 en Niza por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión; aunque no fue hasta diciembre del año 2009 con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa cuando la Carta se convirtió jurídicamente vinculante para la Unión Europea. La Carta complementa los documentos nacionales sobre derechos humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la Carta de los Derechos Fundamentales es vinculante para los Estados miembros cuando actúan en el ámbito de aplicación del Derecho de la UE. La legislación de la UE afecta de cualquier forma a la vida de las personas que viven en la Unión en cualquier ámbito incluso el político.

Esta Carta abarca los ideales en los que se fundamenta la Unión Europea como lo son los valores universales de igualdad, libertad, dignidad humana y la solidaridad, basándose así en los principios de democracia y Estado de derecho. Es un documento que reúne todos los derechos económicos, políticos, civiles, sociales y personales de los ciudadanos miembros de la UE.

En lo relativo al informe realizado por la FRA, consideran que la Carta debería de ser una norma pertinente en la labor cotidiana de los jueces y los empleados públicos de los Estados miembros, ya que, según los informes realizados por la FRA en años anteriores, el poder judicial y las administraciones públicas hacen un uso limitado de la Carta a escala nacional, debido a que parecen tener menos conocimientos acerca de ella que otros poderes del Estado. Por ello, la Unión Europea y sus Estados

⁴¹2003 *Convención para Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial* [París]: UNESCO, 2003

⁴²2005 *Convención sobre la Protección y Promoción de Diversidad de las Expresiones Culturales* [París]: UNESCO 2005

miembros deberían fomentar iniciativas y políticas para promover el conocimiento y aplicación de la Carta a escala nacional; además, los Estados miembros deberían promover la conciencia de la Carta y garantizar que se ofrezcan módulos de formación para los jueces y a otros profesionales del ámbito jurídico⁴³.

- Igualdad y no Discriminación

La Unión Europea tiene un amplio marco jurídico de protección contra la discriminación por razón de género y origen étnico o racial; sin embargo, hoy en día solo ofrece protección contra la discriminación por razón de religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación. A finales del 2018, tras 10 años de negociaciones, el Consejo de la Unión Europea no había adoptado la Directiva sobre igualdad de trato que extiende la protección a los ámbitos de la educación, protección social y acceso a bienes y servicios; por lo que algunos gozan de mayor protección que otros.

El artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴⁴ prohíbe cualquier tipo de discriminación. Y el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁴⁵ dice que el Consejo podrá adoptar acciones para luchar contra la discriminación. A pesar de esto, la discriminación y la desigualdad siguen ocupando parte de la realidad cotidiana en todo el territorio de la Unión, según confirma las conclusiones de la encuesta realizada por la FRA y distintos estudios nacionales publicados en 2018.

Por tanto, el legislador de la Unión Europea debería de adoptar la Directiva sobre igualdad de trato para poder garantizar que la legislación europea ofrezca una protección exhaustiva contra la discriminación en todos los sentidos⁴⁶.

Por otro lado, debemos recordar que el principio de igualdad de trato no debe impedir que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas que puede ocasionar los motivos protegidos que vienen estipuladas en las Directivas.

La Directiva sobre la desigualdad racial y las Directivas sobre la igualdad de género disponen de la creación de organismos de promoción de la igualdad de trato, cuyo objetivo es realizar estudios sobre la discriminación, prestar asistencia a las víctimas y

⁴³2019 *Informe sobre los Derechos Fundamentales*, Opinión de la FRA 2.1: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2019

⁴⁴ Artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE “Se prohíbe toda discriminación, y en particular...”.

Disponible en web <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:12016P/TXT>

⁴⁵Artículo 19 del TFUE “Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión por los mismos, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial...”.

Disponible en web <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70002>

⁴⁶2019 *Informe sobre los Derechos Fundamentales*, Opinión de la FRA 3.1: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2019

formular recomendaciones para combatirla. Todos los Estados miembros han creado estos organismos para la igualdad; sin embargo, en diversos informes realizados en el año 2018 por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), así como los realizados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) se expresaron dudas sobre la eficacia, independencia y adecuación de los recursos humanos, financieros y técnicos de que disponen los organismos para lograr la igualdad.

- Racismo, xenofobia e intolerancia

Hoy en día, después de haber transcurrido 18 años de la adopción de la Directiva sobre igualdad racial y 10 años de la adopción de la Decisión marco sobre el racismo y la xenofobia, las personas que pertenecen a minorías étnicas y los migrantes siguen enfrentándose en toda la Unión Europea a prácticas generalizadas de acoso, discriminación, prejuicios arraigados y perfilación racial, como se refleja en los informes realizados por organismo de derechos humanos y los resultados de las encuestas realizadas por la FRA en el año 2018.

Los Estados miembros de la Unión Europea deberían vigilar que los organismos de igualdad desempeñen las funciones que les atribuye la Directiva sobre igualdad racial, además debería de ayudarles a difundir información sobre su existencia, las normas que se encuentran vigentes contra la discriminación y sobre los mecanismos de reparación. Con ello, se busca un fortalecimiento del papel de los organismos de igualdad para así facilitar que las víctimas denuncien la discriminación por motivos raciales y étnicos⁴⁷.

Por otro lado, el Grupo de Alto Nivel para la lucha contra el racismo, y otras formas de intolerancia constituye el foro de los Estados miembros de la UE para el intercambio de prácticas que garanticen la ejecución con éxito de los planes de acción nacionales para combatir la discriminación racial. Para ello, los Estados miembros deberían de aprovechar las directrices que ofrece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para la elaboración de estos planes. Además, la ejecución de tales planes implicaría facilitar a los Estados miembros un medio eficaz de garantizar que cumplen sus obligaciones contraídas por la Directiva sobre igualdad racial y la Decisión marco relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia.⁴⁸

Por otra parte, los miembros de las minorías étnicas siguen enfrentándose a la elaboración de perfiles discriminatorios por parte de la policía, según los datos de la encuesta EU-MIDIS II⁴⁹ y las

⁴⁷ 2019 *Informe sobre los Derechos Fundamentales*, Opinión de la FRA 4.2: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2019

⁴⁸ 2019 *Informe sobre los Derechos Fundamentales*, Opinión de la FRA 4.3: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2019

⁴⁹ 2018 *Informe sobre Segunda Encuesta Minoría y Discriminación: EU-MIDIS II*, Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2018

conclusiones de los estudios realizados por los Estados miembros. Estos perfiles son contrarios a los principios de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (ICERD) y otras normas internacionales, incluidas las que están incorporadas en la Convención Europea de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para evitar la elaboración de la práctica de estos perfiles étnicos discriminatorios realizados por la policía, los Estados miembros deberían realizar directrices específicas, prácticas y de fácil aplicación.⁵⁰

- Integración de la población Romaní

El pueblo romaní sigue siendo discriminado por razón de su etnia en el acceso a la educación, empleo, asistencia sanitaria y vivienda. En el año 2018, se continuaron realizando denuncias por discriminación y delitos de odio, esto confirma que la hostilidad por los gitanos es una gran barrera para la inclusión de este pueblo. Además, según los datos de la FRA, la situación económica y social de los Romaní no ha tenido muchos cambios. Esto ha debilitado los esfuerzos que se ha realizado a nivel nacional y los que ha realizado la Unión para cumplir con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) como, por ejemplo, el objetivo número 10 de la reducción de las desigualdades en los países⁵¹.

Para hacer frente a esto, los Estados miembros de la Unión Europea deberían revisar sus estrategias nacionales para la integración del pueblo Romaní y reconocer que la hostilidad hacia los gitanos es una forma de racismo que puede conllevar a formas de discriminación estructural. Además, existen muy pocas denuncias por parte de los romaníes que sufren acoso y violencia, ya que las medidas de aplicación de la legislación europea contra la discriminación de los romaníes han sido deficientes en los últimos años. Esto se debe a las grandes dificultades que existen a la hora de aplicar dicha legislación, primero porque no existe una confianza en las instituciones por parte de los romaníes, y la falta de comprensión por parte de las instituciones de la problemática romaní; otro problema es la falta de vigilancia de la discriminación y de la denuncia de los delitos de odio en el ámbito nacional.

Por lo tanto, los Estados miembros deberían de garantizar la cooperación entre los cuerpos policiales y los organismos de igualdad, así como los defensores del pueblo y las instituciones nacionales de los derechos humanos⁵².

c) Organismos Internacionales de defensa de derechos humanos para hacer frente a los problemas de las minorías

⁵⁰ 2019 *Informe sobre los Derechos Fundamentales*, Opinión de la FRA 4.4: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2019

⁵¹ 2015 *Objetivos de Desarrollo Sostenible*: Organización de Naciones Unidas, 2015

⁵² 2019 *Informe sobre los Derechos Fundamentales*, Opinión de la FRA 5.1, 5.2: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2019

- Órganos creados en virtud de tratados de Derechos Humanos
 - El Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 - El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
 - El Comité de protección de los derechos a todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, que supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
 - El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Con la ratificación de estas convenciones, los Estados partes se comprometen a presentar a los comités informes en los que deben señalar las disposiciones legislativas y judiciales, medidas políticas y de otras índoles que hayan adoptado para asegurar el disfrute de los derechos de las minorías estipulados en sus instrumentos. Asimismo, los comités en base a la información que reciban podrán mantener un dialogo con los Estados que presenten el informe; el comité analizará dicho informe y realizara unas observaciones finales en las que puede declarar que se han vulnerado los derechos de las minorías, por lo que podrá pedir al Estado que adopte medidas para mejorar la situación⁵³.

Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha realizado un mecanismo de alerta temprana para señalar a los Estados partes las situaciones en que la discriminación racial ha alcanzado niveles alarmantes. Por ello, el Comité ha adoptado medidas de alerta temprana y procedimiento para así prevenir la violación de la convención, para ello siguen unos determinados criterios como, por ejemplo, la existencia de un cuadro significativo y persistente de discriminación racial evidenciadas por los indicadores sociales y económicos, entre otros⁵⁴.

- Experto independiente sobre cuestiones de las minorías

⁵³ Véase para más información sobre las organizaciones <https://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>

⁵⁴ Naciones Unidas: *Medidas de Alerta Temprana y Procedimientos de Urgencia*, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Oficina del Alto Comisionado
Disponible en web <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CERD/Pages/EarlyWarningProcedure.aspx>

En el año 2005 se estableció el mandato de un Experto independiente sobre cuestiones de las minorías para promover la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas para las Minorías, entablar diálogos y consultas con los gobiernos en relación con las cuestiones a las minorías en sus países y tener en cuenta las opiniones de las organizaciones no gubernamentales⁵⁵. El Experto independiente en base a la información que recibe puede plantear cuestiones directamente a los gobiernos, hacer llamamientos urgentes o enviar cartas de denuncia, también puede realizar visitas a los países cuando sean invitados por los gobiernos para promover consultas, tomar nota de los motivos de preocupación.

- Foro de Cuestiones de las Minorías

El Consejo de Derechos Humanos en su resolución 6/15⁵⁶ del año 2007 creó el foro sobre cuestiones de las minorías para tener un medio por el cual poder promover el diálogo y la cooperación sobre cuestiones relativas a las personas que pertenecen a una minoría. El Foro aporta contribuciones a los trabajos del Experto independiente sobre cuestiones de las minorías, también identifica y analiza los problemas, las oportunidades y las directivas para la aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre las Minorías. El trabajo del Foro es orientado por el Experto independiente, además prepara las reuniones anuales e incluye en su informe las recomendaciones temáticas del Foro. El Foro se inauguró el 15 y 16 de diciembre del año 2008, sus trabajos estuvieron centrados en las minorías y en el derecho a la educación.

7. Jurisprudencia

a) Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia (sala segunda) de 12 de mayo de 2011

En el asunto C-391/09,

Que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Vilniaus miesto 1 apylinkės teismas (Lituania), mediante resolución de 8 de septiembre de 2009, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de octubre de 2009, en el procedimiento entre Malgožata Runevič-Vardyn, Łukasz Paweł Wardyn y Vilniaus miesto savivaldybės administracija, Lietuvos Respublikos teisingumo ministerija, Valstybinė lietuvių kalbos komisija, Vilniaus miesto savivaldybės administracijos Teisės departamentas Civilinės metrikacijos skyrius.

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 18 TFUE y 21 TFUE, así como del artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación

⁵⁵ Naciones Unidas: *Lucha contra la discriminación de las minorías*, Oficina del Alto Comisionado Disponible en web <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstMinorities.aspx>

⁵⁶ 2007 Resolución 6/15 Foro sobre Cuestiones de las Minorías: Consejo de Derechos Humanos 2007

del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180, p. 22).

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre una nacional lituana, la Sra. Malgožata Runevič-Vardyn, y su marido, nacional polaco, el Sr. Łukasz Paweł Wardyn, por un lado, y la Vilniaus miesto savivaldybės administracija (municipio de Vilnius), el Lietuvos Respublikos teisingumo ministerija (Ministerio de Justicia de la República de Lituania), la Valstybinė lietuvių kalbos komisija (Comisión nacional de la lengua lituana) y el Vilniaus miesto savivaldybės administracijos Teisės departamento Civilinės metrikacijos skyrius (servicio del Registro Civil del departamento jurídico del municipio de Vilnius; en lo sucesivo, «Registro Civil de Vilnius»), por otro, en relación con la negativa de este último a modificar los nombres y apellidos de los demandantes en el litigio principal tal como en los documentos acreditativos del estado civil expedidos por dicho Registro.

La Sra. Runevič-Vardyn, demandante en el asunto principal, nacida en Vilnius, es nacional lituana. Según los datos facilitados al Tribunal de Justicia, forma parte de la minoría polaca de la República de Lituania, pero no posee la nacionalidad polaca.

El 16 de agosto de 2007, la demandante presentó ante el Registro Civil de Vilnius una solicitud para que su nombre y apellido, según figuran en su certificado de nacimiento y de matrimonio, fueran modificados.

En su respuesta de 19 de septiembre de 2007, el Registro Civil de Vilnius informó a la demandante que, en virtud de la normativa nacional aplicable, no era posible modificar las indicaciones que figuraban en los documentos acreditativos del estado civil de que se trata. Por lo que interpuso un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente.

Dicho órgano jurisdiccional señala que, en relación con el demandante, que, según éste, la negativa de las autoridades lituanas a transcribir en el certificado de matrimonio sus nombres de pila con arreglo a las normas de grafía polacas constituye una discriminación contra un ciudadano de la Unión que ha celebrado un matrimonio en un Estado distinto de su Estado de origen. Si el matrimonio hubiera tenido lugar en Polonia, sus nombres se habrían registrado en el certificado de matrimonio utilizando la misma grafía que la que figura en su certificado de nacimiento.

De la resolución del órgano jurisdiccional remitente se desprende que, el 21 de octubre de 1999, el Tribunal Constitucional dictó una resolución sobre la compatibilidad con la Constitución de la decisión del Consejo Supremo de 31 de enero de 1991, relativa a la redacción de los nombres y apellidos en los pasaportes de los ciudadanos lituanos. Dicho Tribunal declaró que, en un pasaporte, los nombres y apellidos de una persona deben redactarse según las normas de grafía de la lengua oficial nacional para salvaguardar el estatus constitucional de esta lengua.

Al no tener una respuesta clara, el órgano jurisdiccional decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales, de las cuales han contestado a la segunda y cuarta, relativas a la Directiva 2000/43 en su artículo 2, apartado 2, letra b), y la aplicación de los artículos 18 y 21 del TFUE.

Al analizar todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia dispone que no se opone a que las autoridades competentes de un Estado miembro, conforme a una normativa nacional que establece que los nombres y apellidos de una persona sólo

pueden transcribirse en los documentos de dicho Estado acreditativos del estado civil con arreglo a las normas de grafía de la lengua oficial nacional, se nieguen a modificar en los certificados de nacimiento y de matrimonio de uno de sus nacionales el apellido y el nombre de éste según las normas de grafía de otro Estado miembro; no se opone a que las autoridades competentes de un Estado miembro, en circunstancias como las del litigio principal y con arreglo a esta misma normativa, se nieguen a modificar el apellido común de un matrimonio de ciudadanos de la Unión, tal como figura en los documentos acreditativos del estado civil expedidos por el Estado miembro de origen de uno de estos ciudadanos, en una forma acorde con las normas de grafía de este último Estado, siempre y cuando esta negativa no suponga para dichos ciudadanos de la Unión graves inconvenientes de orden administrativo, profesional y privado, circunstancia que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente. Si es así, corresponde igualmente a dicho órgano jurisdiccional comprobar si la negativa a la modificación es necesaria para la protección de los intereses que la normativa nacional pretende proteger y es proporcionada respecto al objetivo legítimamente perseguido; no se opone a que las autoridades competentes de un Estado miembro, en circunstancias como las del litigio principal y con arreglo a esta misma normativa, se nieguen a modificar el certificado de matrimonio de un ciudadano de la Unión nacional de otro Estado miembro para que los nombres de dicho ciudadano se transcriban en ese certificado con signos diacríticos tal como se han transcrito en los documentos acreditativos del estado civil expedidos por su Estado miembro de origen y en una forma acorde con las normas de grafía de la lengua oficial nacional de este último Estado⁵⁷.

Por tanto, lo que concluimos con esta sentencia es que la aplicación de la norma nacional no debe de suponer un problema grave en el orden administrativo, profesional o privado para la persona que no es nacional de ese país.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Sentencia TEDH, *Timishev contra Rusia* (n.os 55762/00 y 55974/00), 13 de diciembre de 2005.

El demandante alegó, en particular, una violación del artículo 2 del Protocolo núm. 4 del Convenio, tomado solo o junto con el artículo 14 del Convenio, en el sentido de que el 19 de junio de 1999 no se le había permitido ingresar a Kabardino-Balkaria por su origen étnico checheno. También alegó una violación del derecho a la educación de sus hijos en virtud del Artículo 2 del Protocolo No. 1.

El 19 de junio de 1999, el demandante y su conductor viajaron en automóvil desde Nazran en la República de Ingushetia hasta Nalchik en la República Kabardino-Balkar.

Según el demandante, alrededor de las 3 p.m. su automóvil fue detenido en el punto de control de Uruk en la frontera administrativa entre Ingushetia y Kabardino-Balkaria. Los oficiales de la Inspección Estatal de Seguridad Vial Kabardino-Balkar (Гибдд МВД КБР) le negaron la entrada, refiriéndose a una instrucción oral del Ministerio del Interior de Kabardino-Balkaria

⁵⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de mayo de 2011, C-391/09

de no admitir personas de origen étnico checheno. Había tenido que regresar y hacer un desvío de 300 kilómetros para llegar a Nalchik a través de un punto de control diferente.

Según el Gobierno, el solicitante intentó saltar la cola de los automóviles que esperaban su turno en el puesto de control, pero se le negó el tratamiento prioritario y tuvo que irse.

El demandante se quejó ante un tribunal sobre las acciones presuntamente ilegales de los agentes de policía; También reclamó una indemnización por daños inmateriales; pero el tribunal desestimó el reclamo del solicitante.

El 21 de septiembre de 1999, el Tribunal Supremo de la República Kabardino-Balkar, en apelación del demandante, confirmó la sentencia del 25 de agosto de 1999. El tribunal señaló que la carga de la prueba recaía en el solicitante, que no había demostrado que se le había negado la entrada debido a su origen checheno. El demandante también se quejó al Defensor del Pueblo ruso y al Fiscal General de la Federación de Rusia.

Finalmente, el 12 de julio de 2000, el Sr. Volodin, jefe de un departamento en la oficina del Defensor del Pueblo ruso, respondió así a la queja del solicitante:

"Como se desprende de la respuesta de la Fiscalía General de la Nación, la restricción de los derechos constitucionales de los ciudadanos a la libertad de circulación en la frontera de la República Kabardino-Balkar se impuso en relación con la amenaza de entrada de grupos subversivos de bandidos armados en su territorio y solo fue efectivo por un corto período de tiempo. Según los términos del artículo 56 de la Constitución de la Federación de Rusia, dicha restricción era legítima".

En lo referente a la educación de sus hijos, el 24 de diciembre de 1999, el demandante recibió una indemnización por los bienes que había perdido en la República Chechena. A cambio de una indemnización, el solicitante tuvo que entregar su tarjeta de migrante (миграционная карта), un documento local que confirma su residencia en Nalchik y su condición de migrante forzado de Chechenia.

El 1 de septiembre de 2000, el hijo y la hija del solicitante fueron a la escuela, pero se les negó la admisión porque el solicitante no podía presentar su tarjeta de migrante. El director acordó admitir a los niños de manera informal, pero le informó al solicitante que serían suspendidos de inmediato si el departamento de educación descubría este acuerdo.

El 4 de septiembre de 2000, el solicitante se quejó ante un tribunal por la negativa del Departamento de Educación y Ciencia de Nalchik para admitir a sus hijos a la escuela. El Departamento respondió que, después del 24 de diciembre de 1999, el solicitante no tenía motivos legales para permanecer en Nalchik y que sus solicitudes equivalían a una violación de los derechos legales de otros niños porque la escuela no. 8 había sido severamente sobrepoblado incluso sin sus hijos.

El 1 de noviembre de 2000, el tribunal de la ciudad de Nalchik desestimó la queja del demandante por infundada. El 21 de noviembre de 2000, ante un recurso del demandante, el Tribunal Supremo de la República Kabardino-Balkar confirmó la sentencia de 1 de noviembre de 2000.

El Tribunal da crédito a la versión de los hechos del solicitante, que ha sido corroborada por investigaciones independientes llevadas a cabo por la fiscalía y las autoridades policiales. Se encuentra que la policía de tránsito en el punto de control de Urukhi impidió al solicitante cruzar la frontera administrativa entre dos regiones rusas, Ingushetia y Kabardino-Balkaria. Por lo tanto, se ha restringido el derecho del solicitante a la libertad de circulación dentro del territorio del Estado demandado, en el sentido del artículo 2. 1 del Protocolo núm. 4 del Convenio. El Tribunal considera que la restricción a la libertad de circulación del solicitante no estaba de acuerdo con la ley. Por lo tanto, se ha violado el artículo 2 del Protocolo núm. 4 del Convenio.

La Corte reitera que el Artículo 14 no tiene una existencia independiente, pero juega un papel importante al complementar las otras disposiciones de la Convención y sus Protocolos, ya que protege a las personas ubicadas en situaciones similares de cualquier discriminación en el disfrute de los derechos establecidos en esas otras disposiciones. Cuando un artículo sustantivo de la Convención o sus Protocolos se ha basado tanto en sí mismo como en conjunción con el artículo 14 y se ha encontrado una violación separada del artículo sustantivo, generalmente no es necesario que la Corte considere el caso en virtud del artículo 14 también, aunque la posición es otra si una clara desigualdad de tratamiento en el disfrute del derecho en cuestión es un aspecto fundamental del caso, dado que el derecho del demandante a la libertad de circulación estaba restringido únicamente por su origen étnico, esa diferencia de trato constituía una discriminación racial en el sentido del artículo 14 de la Convención. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 2 del Protocolo núm. 4 del Convenio.

El Tribunal considera que el demandante ha sufrido daños inmateriales, como angustia y frustración como resultado de las acciones y decisiones de las autoridades nacionales que se consideran incompatibles con la Convención y sus Protocolos, lo cual no está suficientemente compensado por el hallazgo de violaciones. Sin embargo, considera que las cantidades particulares reclamadas por el solicitante son excesivas. Al realizar su evaluación de manera equitativa, el Tribunal otorga al solicitante 5.000 euros por este concepto.

Por todo ello, el tribunal falla a favor del demandante y condena al Estado a pagar 5.000 euros (cinco mil euros) con respecto a daños inmateriales; 950 euros (novecientos cincuenta

euros) en concepto de costes y gastos; cualquier impuesto que pueda ser imponible sobre los montos anteriores⁵⁸.

- Sentencia SEJDIĆ AND FINCI v. BOSNIA AND HERZEGOVINA (27996/06 y 34836/06)

El caso se originó en dos demandas (nos. 27996/06 y 34836/06) contra Bosnia y Herzegovina presentadas ante la Corte en virtud del artículo 34 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales⁵⁹ ("la Convención") por dos ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, Sr. Dervo Sejdić y Sr. Jakob Finci ("los demandantes"), el 3 de julio y el 18 de agosto de 2006, respectivamente.

Los demandantes denunciaron su inelegibilidad para presentarse a las elecciones a la Cámara de los Pueblos y la Presidencia de Bosnia y Herzegovina debido a su origen romaní y judío. Se basaron en el artículo 14 del Convenio, el artículo 3 del Protocolo núm. 1 y el artículo 1 del Protocolo núm. 12.

Los solicitantes se describen como de origen romaní y judío, respectivamente. Como no declaran afiliación con ninguno de los "pueblos constituyentes", no son elegibles para presentarse a la elección de la Cámara de los Pueblos (la segunda cámara del Parlamento del Estado) y la Presidencia (el Jefe de Estado colectivo).

El Tribunal declara admisible los principales motivos de las demandas de estos demandantes.

A pesar de ser ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, la Constitución les niega a los demandantes el derecho a presentarse a la elección de la Cámara de los Pueblos y la Presidencia por motivos de raza / etnia. Los demandantes alegaron que la diferencia de trato expresamente basada en la raza o el origen étnico no podía justificarse y constituía una discriminación directa. A este respecto, se refirieron a la jurisprudencia del Tribunal y a la legislación de la Unión Europea (como la Directiva 2000/43 / CE del Consejo de 29 de junio de 2000).

El Tribunal aplica el artículo 41 de la Convención, el cual establece que: "Si el Tribunal considera que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante en cuestión permite que solo se realice una reparación parcial, el Tribunal deberá, si es necesario, proporcionar la satisfacción justa a la parte lesionada".

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Timishev contra Rusia, de 13 de diciembre de 2005.

⁵⁹ 1950 *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*: Consejo de Europa. Artículo 34. Demandas individuales "El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho". Disponible en web <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-10148>

Los demandantes presentaron reclamaciones por daño inmaterial, el primer demandante reclamó 20,000 euros (EUR) y el segundo 12,000 euros. El Gobierno sostuvo que las reclamaciones no estaban justificadas. Pero, el Tribunal considera que la constatación de una violación constituye en sí misma suficiente satisfacción justa por cualquier daño inmaterial sufrido por los demandantes.

Por todo lo expuesto, el Tribunal declara que ha habido una violación del Artículo 14 de la Convención en relación con el Artículo 3 del Protocolo No. 1 en cuanto a la no elegibilidad de los solicitantes para presentarse a las elecciones a la Cámara de los Pueblos de Bosnia y Herzegovina. Considera que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo núm. 12 en lo que respecta a la no elegibilidad de los solicitantes para presentarse a las elecciones a la Presidencia de Bosnia y Herzegovina; y condena al Estado a pagar las indemnizaciones por daños inmateriales⁶⁰.

8. Conclusiones

- Primero, podemos decir que la definición de Minoría Étnica no es única, depende de muchas circunstancias, pero podemos tener en claro que una Minoría es un grupo que representa el porcentaje menor o más pequeño de todo el conjunto, que comparte una misma lengua, religión y costumbres.
- Segundo, a lo largo de la historia, el Derecho y la doctrina han manifestado su interés en reconocer, desarrollar y proteger a los grupos minoritarios como avance en los sistemas democráticos.
- Tercero, a nivel internacional existen organismos que defienden los derechos de las minorías, especialmente Naciones Unidas.

⁶⁰Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Sejdić y Finci contra Bosnia y Herzegovina, de 22 de diciembre de 2009

- Cuarto, a nivel de la Unión Europea existen organismos que defienden y se encargan de velar por la protección de los Derechos de la Unión Europea dando recomendaciones a los Estados miembros para que implanten y pongan en práctica los reglamentos que protegen a las minorías.
- Quinto, las relaciones entre los Estados y las minorías no siempre son las adecuadas, ya que en muchos países las minorías todavía no son consideradas como tal, por lo que no se las protege en sus derechos que vienen reflejados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea o en los demás Convenios.
- Sexto, no nos encontramos ante la adopción o creación de nuevos derechos diferentes a los que ya están reconocidos al resto de los miembros de la sociedad; pero, la especial vulnerabilidad de las minorías sufrida por su diversidad es lo que exige que sus derechos sean protegidos.
- Séptimo, se debe abogar por el reforzamiento en la protección y las garantías de las minorías a través del desarrollo de los derechos fundamentales adaptados a las necesidades propias de las minorías.
- Octavo, podemos destacar que en numerosos países de la Unión Europea existe una minoría étnica común, que es la Romaní o gitanos. Además, la discriminación y el rechazo social hacia este colectivo continúa siendo una realidad patente y dolorosa.
- Noveno, hay que decir que a pesar de que vivimos en una época moderna, donde con el paso de los años se ha sembrado la tolerancia y la inclusión, todavía existen muchos casos de discriminación debido a la raza, la religión, la identidad sexual y la etnia.
- Decimo, hay que adoptar medidas de acción positivas necesarias para el acceso a una igualdad real y efectiva; y asumir la necesidad de una concienciación y educación social en valores de tolerancia, igualdad, el respeto a la diversidad y la solidaridad con la diversidad humana.

9. Bibliografía

- CALDUCH, R.- Relaciones Internacionales. - Madrid,1991. Edit. Ediciones de Ciencias Sociales; pág. 137
- CAPOTORTI, F. (1977) Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías
- CAZORLA PÉREZ, J. "Los marginados en España", Fundamentos, Madrid 1978.
- 1994 *Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales e Informe Explicativo relativo al Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales* [Estrasburgo], Consejo de Europa,

- Párrafo 11. Disponible en web <https://rm.coe.int/16800c1304#:~:text=El%20Convenio%20marco%20es%20e,l,protecci%C3%B3n%20de%20las%20minor%C3%ADas%20nacionales.>
- 1958 *Convenio número 111 de la O.I.T. relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación* [Ginebra]: Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en web <https://boe.es/buscar/pdf/1968/BOE-A-1968-1411-consolidado.pdf>
 - 1950 *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* [Roma]: Consejo de Europa. Disponible en web <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-10148>
 - 1948 *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*: Asamblea General de Naciones Unidas, Naciones Unidas. Disponible en web <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1969-170>
 - 2003 *Convención para Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial* [París]: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2003. Disponible en web http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=17716&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
 - 2005 *Convención sobre la Protección y Promoción de Diversidad de las Expresiones Culturales* [París]: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2005. Disponible en web <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>
 - 1998 *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* [Ginebra]: Conferencia Internacional del Trabajo, 1998. Disponible en web https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_467655.pdf
 - Diccionario del Español jurídico, Real Academia Española.
 - Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000
 - Directiva 2000/78/CE del 28 de noviembre
 - Es.knowledger.de : *Los turcos en Alemania*, Rusia. Disponible en web <http://es.knowledger.de/0090532/TurcosEnAlemania>
 - Fundación Secretariado Gitano: *La Comunidad Gitana, Gitanos y Gitanas hoy*, Madrid [ref. marzo de 2013]. Disponible en web https://www.gitanos.org/la_comunidad_gitana/gitanos_hoy.html.es
 - Impedimenta: *Los arbëreshë del sur de Italia y su papel en el desarrollo de la literatura albanesa moderna*, LÁZARO-TINAUT, A. [ref. 15 febrero de 2012]. Disponible en web <https://impedimentatransit.blogspot.com/2012/02/los-arbereshe-del-sur-de-italia-y-su.html>
 - 2019 *Informe sobre los Derechos Fundamentales, Opinión de la FRA*: Dictámenes de la FRA, Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2019. Disponible en web https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2019-fundamental-rights-report-2019-opinions_es.pdf
 - Kontynet-warszawa: *Fundación para la Cultura y Herencia de Armenios en Polonia*. DŁUŻNIEWSKA, Z [ref. 22 de septiembre de 2010] Disponible en web <https://kontynet-warszawa.pl/es/instituciones/14027-fundacion-para-la-cultura-y-herencia-de-armenios-en-polonia>

- 2018 *Informe sobre Segunda Encuesta Minoría y Discriminación: EU-MIDIS II*, Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2018. Disponible en web http://www.inclusivegrowth.eu/files/Call-6/Session-II_Kling.pdf
- 1998 *Instrumento de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* [Roma]: Corte Penal Internacional. Disponible en web https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-10139
- LLORENÇ, R. (2013). “Rumania, los gitanos y el romero”. *Revista Balcanes, actualidad, cultura y viajes* 14. Octubre Disponible en la web <https://revistabalcanes.com/rumania-gitanos-y-romero/>
- Naciones Unidas: *Lucha contra la discriminación de las minorías*, Oficina del Alto Comisionado. Disponible en web <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstMinorities.aspx>
- Naciones Unidas: *Medidas de Alerta Temprana y Procedimientos de Urgencia*, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Oficina del Alto Comisionado. Disponible en web <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CERD/Pages/EarlyWarningProcedure.aspx>
- 2015 *Objetivos de Desarrollo Sostenible: Organización de Naciones Unidas*, 2015. Disponible en web <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Observación general nº14 del 2000. Disponible en web <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451>
- 1993 *Resolución 1201*: Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa
- 2007 *Resolución 6/15 Foro sobre Cuestiones de las Minorías*: Consejo de Derechos Humanos, 2007. Disponible en web https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_6_15.pdf
- 1992 *Resolución 47/135 Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*: Asamblea General de Naciones Unidas, Naciones Unidas. Disponible en web <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>
- 2018 *Resolución del Parlamento Europeo: normas mínimas para las minorías de la Unión Europea*, Parlamento Europeo Disponible en web https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0447_ES.html
- Ripleybelieves: *Los Grupos Étnicos Más Grandes de Italia*, WALTON, H [ref. Febrero 2020]. Disponible en web <https://es.ripleybelieves.com/largest-ethnic-groups-of-italy-902>
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de mayo de 2011, C-391/09. Disponible en web <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=82046&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=10844953>
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Sejdić y Finci contra Bosnia y Herzegovina, de 22 de diciembre de 2009 Disponible en web

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22dmdocnumber%22:\[%22860268%22\],%22itemid%22:\[%22001-96491%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22dmdocnumber%22:[%22860268%22],%22itemid%22:[%22001-96491%22]})

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Timishev contra Rusia, de 13 de diciembre de 2005. Disponible en web [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22dmdocnumber%22:\[%22790924%22\],%22itemid%22:\[%22001-71627%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22dmdocnumber%22:[%22790924%22],%22itemid%22:[%22001-71627%22]})

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

- Tratado de la Unión Europea

- TURTON, D. Y GONZÁLES, J.: *Identidades Culturales y Minorías Étnicas en Europa*. Wolfgang Bosswick “Minorías, políticas y estrategias en Europa: Alemania” 2001, p.53

- TURTON, D. Y GONZÁLES, J.: *Identidades Culturales y Minorías Étnicas en Europa*. Ada Engenbrigtsen “Relaciones entre el Estado y las minorías étnicas en Noruega” 2001, p. 45-49.